

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 42.

Por el Esmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

«S. M. se dignó espedir con fecha 20 de Diciembre último el decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reduccion de la pena.

Art. 2.º Al testimonio de condena que exige el artículo doscientos ochenta y ocho de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, acompañará en lo sucesivo, con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del Juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la carcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografia del reo en su época

anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A, que llevará el nombre de *Registro Indicador*.

Art. 3.º Se llevará ademas en cada presidio un libro de registro titulado de *conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes, y en la forma que determina el modelo B, se irán apuntando los reprehensibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las juntas económicas.

Art. 4.º Cada penado tendrá su hoja separada, asi en el *Registro Indicador* como en el de *conducta*: las de este segundo registro estarán foliadas por su orden, y á esta foliacion harán referencia las hojas del registro primero; de manera que no haciendose expresion en el de *conducta* del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él, si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.

Art. 5.º Los gefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermeria, indicando dia por dia todo lo

que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales, haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6.º Este resumen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rigen en la materia, serán presentadas á las juntas económicas en la sesión mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de conducta las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes, y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7.º Los resultados consignados en el registro de conducta servirán para motivar las propuestas dirigidas por los Comandantes á la Direccion general para que esta las eleve á Mi, impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.

Art. 8.º Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.

Art. 9.º Las propuestas de que habla el artículo séptimo se harán en épocas determinadas, á saber en los meses de Enero, Mayo, y Setiembre. Los Comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Así quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Direccion y el Gobierno de las instancias interpestivas ó improcedentes que ahora se les dirijen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se ecsijirán los informes de estos Tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á Mi resolucion. La Direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes Me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que Yo tuviere á bien conceder se leerán en los presidios á los detenidos para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el artículo quinto, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirían de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias notas

buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprobables y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre, y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna, siempre que la conducta del presidiario fuere de calificación indiferente. El Director general de Presidios del Reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.—De orden de la Reina lo traslado á V. S., acompañando copia del modelo de la certificacion que se cita, para que disponiendo su insercion en el Boletín oficial, llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe.»

Y para que obre los efectos consiguientes á su cumplimiento he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 13 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

Modelo de la certificacion que previene el artículo 2.º

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos del Ayuntamiento Constitucional de que abajo firmamos

Certificamos: que N. N. natural de y avecindado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la carcel de ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa) aplicado á su profesion ú oficio de (ó sin oficio conocido) de genio pacifico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la dissipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de en el ejercicio de las armas ó milicia nacional, sin haber jamas incurrido en castigo y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito, con tal ó cual pena, estinguida ó relevada). Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del Sr. Juez de 1.ª instancia de en de de (fecha)

Firmas de los certificantes.
V.º B.º del Juez.

Firma del escribano
actuário de la causa.

Circular núm. 41.

Penetrado de las razones que me ha espuesto la Escma. diputacion provincial, en vista de la solicitud que le ha dirigido el Inspector y director de las minas de Linares y su distrito, para que se diese orden á los ayuntamientos y facilitasen á las compañías mineras las maderas necesarias para la fortificacion de sus trabajos; he tenido por conveniente, para conseguir aquel fin sin menoscabo de los intereses de la nacion, y abundando en las mismas ideas que aquella Escma. Corporacion, aprobar las reglas siguientes. = 1.^a Que para conceder permiso á un minero para la corta de maderas de los montes, acredite hallarse trabajando en una ó mas minas, cuya posesion le haya sido dada con arreglo á la ley del ramo, y tener satisfechos todos los derechos é impuestos sobre su propiedad. = 2.^a Para acreditar la necesidad que tenga de ella presentará certificado del Inspector en que así conste, espresandose en él las dimensiones y clase de maderas que se soliciten; no pudiendo hacerse corta alguna en otro tiempo que el que está marcado para verificarla. = 3.^a Un perito nombrado por el ayuntamiento del pueblo en cuyo término se encuentren los arboles, y pagado por el que solicite el permiso, designará el número de los que deban cortarse, de los cuales no podrá escederse, quedando responsable el individuo ó compañía que lo contrario haga, y el perito, ademas de las faltas que cometa. = 4.^a La tasacion de las maderas que hayan de cortarse se hará por el perito del ayuntamiento y otro nombrado por el individuo ó compañía que las hubiese solicitado, y un tercero en caso de discordia elegido por el Alcalde 1.^o Constitucional del pueblo en cuyo término estén. La cantidad á que ascienda en tasacion será abonada por los interesados íntegramente. = 5.^a No se permitirá que se corten aquellos árboles que por sus grandes dimensiones puedan ser útiles para construccion naval, ó para otra cualquier industria dominante en el pueblo en cuyo término se hallen. = 6.^a Y últimamente tampoco podrán cortarse árboles algunos que no se encuentren completamente formados y en estado de saca, prefiriendose siempre de estos los que teniendo mala vegetacion, ó deformidad en su tronco puedan aplicarse á la entivacion y otros usos de la minería, y no sean de tanta utilidad para tablazon y otros consumos y de mayor interés.

En su consecuencia los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, en cuyo término se hallen alguna ó algunas compañías de minas trabajando, ha-

rán se observe cuanto queda prescrito, conciliando del modo mas conveniente y equitativo, tanto los intereses de las referidas compañías, con las que cooperarán en cuanto esté en el círculo de sus atribuciones al desarrollo de ese rico ramo de industria; como tambien cuidarán de conservar los montes que pudiendo constituir el de nuestra riqueza nacional van desapareciendo y con ellos los inmensos bienes que proporcionan. Córdoba 11 de Enero de 1844. — Javier Castany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 54.

El Miercoles 17 del corriente se venderán en la casa Administracion de rentas, á las cuatro de la tarde, varios géneros, consistentes en muselinas, cocos y pañuelos. Córdoba 13 de Enero de 1844. — Joaquín Copeyro del Villar.

Circular núm. 45.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me comunica la real orden siguiente.

„Enterada S. M. de una esposicion de la *Centralizacion de la deuda flotante* subrogada á D. José Safont en el arrendamiento de la renta del papel sellado, dando cuenta de haber adoptado, como aquel, un timbre seco para los documentos de giro, con el lema subrayado, ademas de los sellos establecidos por el gobierno; ha tenido á bien mandar advierta á V. S. de ello, para que lo publique en esa provincia, cesando de circular los documentos de giro que no lleven el referido timbre. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 11 de Enero de 1844. — Joaquín Copeyro del Villar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 43.

Nota de los pueblos á cuyo favor se han espedido libranzas por la pagaduría militar del distrito, de los suministros hechos á las tropas en el año de 1843, las cuales han sido entregadas en esta ciudad á D. Fernando de Vega, calle de Jesus Maria, casa número 2, con el objeto de que cobrando el 1

por ciento, las entregue á los encargados por los mismos pueblos.

Números.	Pueblos.	Rls. vn.
26.	Carpio.	632. 6.
57.	id.	729. 13.
98.	id.	2877. 10.
27.	Adamuz.	70. 22.
61.	id.	28. 32.
28.	Pozoblanco.	12. 32.
62.	id.	44. 5.
29.	La Carlota.	349. 12.
63.	id.	65. 17.
30.	Villa del Río.	195. 30.
64.	id.	79. 22.
31.	Lucena.	1385. 14.
65.	id.	1008. 32.
32.	Dos Torres.	5. 5.
66.	id.	64. 2.
33.	Pedro Abad.	585. 29.
67.	id.	100. 31.
34.	Luque.	253. 3.
68.	id.	137. 27.
35.	Villanueva del Du-	
	que.	10. 7.
69.	id.	23. 10.
36.	Carcabuey.	42. 18.
70.	id.	33. 3.
37.	Benamejij.	181. 1.
71.	id.	146. 2.
38.	Montilla.	352. 13.
72.	id.	1316. 19.
39.	La Rambla.	357. 22.
73.	id.	1599. 1.
40.	Fernan-nuñez.	47. 20.
75.	id.	41. 8.
41.	Espiel.	34. 14.
76.	id.	18. 15.
42.	Cabra.	124. 19.
78.	id.	96. 3.
43.	Castro del Río.	115. 17.
79.	id.	71. 28.
44.	Espejo.	16. 16.
81.	id.	3. 13.
45.	Montemayor.	752. 21.
83.	id.	70. 9.
46.	Aguilar.	349. 17.
85.	id.	73. 26.
47.	Villanueva de Cór-	
	doba.	27. 24.
86.	id.	4. 29.
48.	Rute.	70. 29.
87.	id.	404. 24.
49.	Montoro.	246. 19.
88.	id.	57. 9.
50.	Puente Genil.	550. 29.
89.	id.	74. 8.
51.	Villanueva del Rey.	5. 8.
91.	id.	22. 11.
52.	Iznajar.	135. 31.

92.	Iznajar.	18. 31.
53.	Hinojosa.	56. 18.
93.	id.	14. 4.
54.	Belméz.	12. 3.
55.	Valsequillo.	190. 23.
94.	id.	142. 6.
99.	id.	310. 8.
56.	Palma del río.	176. 13.
95.	id.	23. 26.
57.	Monturque.	457. 17.
96.	id.	103. 12.
58.	Villa harta.	48. 6.
97.	id.	9. 24.
60.	Priego.	316. 30.
74.	Bujalance.	288. 25.
77.	Pedroche.	13. 20.
80.	Fuente ohejuna.	15. 48.
82.	Almodovar.	24. 9.
84.	Posadas.	14. 19.
90.	Alcaracejos.	27. 6.
156.	Montemayor.	9. 13.
157.	Montilla.	166. 12.
158.	id.	316. 13.
159.	Carpio.	13. 6.
160.	Puente Genil.	20. 24.
161.	Pedro Abad.	6. 4.
162.	id.	3. 17.
163.	La Carlota.	6. 31.
164.	Villa del Río.	42. 10.
165.	id.	12. 24.
166.	La Rambla.	22. 1.
1.	Fernan-nuñez.	7523. 13.
2.	id.	626. 24.
3.	Córdoba.	82165. 1.
51.	Córdoba.	187007. 27.

Córdoba 13 de Enero de 1844.—Ra-
fael Levensfeld, Srío.
AVISO.

El Miercoles tres del corriente Enero de 1844 robaron por la noche de la dehesa de Porrillas, término de esta ciudad, una burra y un burro, de la propiedad de D. Bernardo Gonzalez y Golmayo, una y otro rucios, de mediana alzada, la primera tiene la oreja derecha rajada y en la misma dos muesclas, una atras y otra delante, y un remusaco atras en la izquierda: el burro tiene dos muesclas en la oreja derecha, una atras y otra delante y en la izquierda un remusaco atras. Se ruega á las personas que sepan el paradero de ellas las retengan en su poder y avisen á D. Bonifacio Gallego.—Igualmente en la noche del 11 del presente mes fué robada de la dehesa de los majadales de Argote, una yegua castaña obscura, con bastantes lunares blancos en los costillares, alzada seis cuartas, una cruz por hierro, de la propiedad del misino.

Imprenta de Garcia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletin oficial núm. 143, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 13 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado en
	rs. vn. y mrs.	rs. vn.
Una haza término de esta ciudad, de 2 fanegas 1 celemin, y 12 olivos.	7083 12	8250
Otra con algunos olivos, de 2 fanegas y cuartilla con 10 pies, en dicho término.	5100	5450.
Otra en id., pago del molino de Sansueña, de 5 celemines y 1 cuartillo.	900	900
Otra en el mismo término, pago del arroyo del Moro, de 5 celemines y 5 olivos.	1291 23	
Otra en id., de 1 fanega 6 celemines, con 21 olivos.	900	
Otra en id., de 1 fanega 7 celemines con 20 olivos.	4020	4020
Otra de olivar en id., de 8 fanegas 4 celemines y medio, con 294 olivos.	15075	20450
Otra en id., de 1 fanega y 1 cuartillo.	4185 15	4185 15
Otra en id., de 10 celemines con 15 olivos.	3675	3675
Otra en id., de 2 fanegas 6 celemines con 44 olivos.	12000	12000
Otra en id., de 2 fanegas 9 celemines, y 4 fanegas infructíferas, con 99 olivos.	5500	5500
Otra en id., de 1 fanega y 1 celemin con 67 olivos.	4500	4500
Otra en id., de 1 fanega 7 celemines con arbolado y una casilla.	5486	7600

Otra en id., de 9 celemines y 1 cuartillo con 4 olivos.	3083 12	5000
Otra en id., de 2 fanegas 1 celemin y 4 olivos.	6250	6250
Otra en id., de 3 fanegas con 55 olivos.	3000	3000
Otra en id., de 1 fanega.	3500	4000
Otra en id., de 1 fanega 4 celemines y 8 olivos.	2400	2400
Otra en id., de 8 celemines y 2 cuartillos.	4250	4250
Otra en id., de 5 fanegas 8 celemines.	7500	7500
Otra haza en dicho término de esta ciudad, de 2 fanegas 4 celemines con 61 estacas.	2333 12	2333 12
Otra en id., de 11 celemines y 2 cuartillos.	4000	4000
Una casa núm. 28, calle del Baño.	10636	10636
Otra id. núm. 2, calle de los Manriques	11250	11250
Otra id. núm. 8, calle de Jesus Crucificado.	9000	9010

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo. 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 13 de Enero de 1844.— José Maria Conde.

Una haza término de esta ciudad, de 2 fanegas 1 celemin y 12 olivos.	7083 12	8250
Otra con algunos olivos, de 2 fanegas y cuartillo con 10 pies, en dicho término.	3100	3130
Otra en id., pago del molino de Panacea, de 2 celemines y 1 cuartillo.	900	900
Otra en el mismo término, pago del arroyo del Molino, de 2 celemines y 2 olivos.	1991 23	1991 23
Otra en id., de 1 fanega 6 celemines con 21 olivos.	900	900
Otra en id., de 1 fanega 1 celemin con 20 olivos.	4020	4020
Otra de olivar en id., de 3 fanegas 4 celemines y medio, con 204 olivos.	12073	20120
Otra en id., de 1 fanega y 1 cuartillo.	1183 13	1183 13
Otra en id., de 10 celemines con 10 olivos.	3075	3075
Otra en id., de 2 fanegas 6 celemines con 11 olivos.	12000	12000
Otra en id., de 2 fanegas 3 celemines y 1 olivo.	6500	6500
Otra en id., con 93 olivos.	4200	4200
Otra en id., de 1 fanega y 1 celemin con 67 olivos.	4200	4200
Otra en id., de 1 fanega 7 celemines con 104 olivos.	4130	4130

Imprenta de Garcia.

2.º SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletin oficial núm. 143, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 14 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en		Se han rematado en	
	rs.	vn. y mrs.	rs.	vn.
El cortijo nombrado de la Higuera, término de Aguilar, compuesto de 186 fanegas 8 celemines y medio, 1745 encinas y chaparros.	96883	$\frac{1}{3}$	100800	
Una haza, término de la ciudad de Lucena, de 3 fanegas 1 celemin.	11100			
Otra id. en id., de 17 celemines y medio.	5250			
Una suerte de tierra en id., de 1 fanega 11 celemines.	9200			
Una haza término de Córdoba, de 8 celemines y 2 cuartillos, con 28 olivos.	1166	22	1167	
Otra id. en id., de 1 fanega con 20 olivos y un algarrobo.	833	12	834	
Otra id. en id., de 1 fanega 1 celemin con 34 olivos.	1433	12	1434	
Otra id. en id., de 6 celemines 1 cuartillo.	3126	23	3200	
Un olivar en id., de 3 fanegas, con 50 olivos y 33 chaparros.	3000		3000	
Una haza en id., de 6 celemines 1 cuartillo.	2083	12	2094	
Otra id. en id., de 9 celemines con 8 olivos.	2400		2400	
Otra id. en id., de 3 celemines 2 cuartillos.	1750		1750	
Otra id. en id., de 5 celemines 3 cuartillos.	1725		1725	

Otra haza en dicho término de esta ciudad, de 5 celemines 1 cuartillo, con un olivo.	1750	1810
Otra id., en id. de 8 celemines con 2 olivos.	2700	2840
Un olivar en id., de 5 fanegas, con 86 olivos y 140 estacas.	5000	11000
Una haza en id., de 2 fanegas con 30 olivos y 60 chaparros.	1200	1200
Un olivar en id., de 2 celemines 2 cuartillos con 18 olivos.	1250	1250
Una haza en id., de 2 celemines 2 cuartillos, con 2 higueras, 23 frutales y un peral.	1200	1210
Otra id. en id., de 1 fanega, 10 celemines y 2 cuartillos con 24 olivos.	5500	8500
Otra id. en id., de 7 celemines y medio.	3000	3000
Una casa núm. 18 en la calle Piedra escrita de esta ciudad, de 24 varas.	3600	3600
Otra sin número en la calle Pradillo de Torremilano, de 178 varas.	1350	
Otra sin núm. en el canton de la misma villa, de 244 varas.	742	17
Otra sin núm. en la calle de la Fuente de dicha villa, de 470 varas.	1035	
Otra núm. 1 en la calle de la Tercia de la misma villa, de 194 varas.	2227	17

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836.—Córdoba 14 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Imprenta de Garcia.